

Santiago, cinco de febrero de dos mil veinte.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado señor Christian von Bergen, en representación de la parte reclamante de Sodexo Chile S.A., en autos sobre procedimiento de reclamación judicial de resolución administrativa, seguidos ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, caratulados "Sodexo Chile S.A. con Dirección Regional del Trabajo", dedujo recurso de queja en contra de los ministros de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Mario Rojas González, don Juan Antonio Poblete Mendez y el fiscal judicial señor Raúl Trincado Dreyse, por haber dictado, con falta y abuso grave, la resolución de dos de diciembre del año dos mil diecinueve que confirmó la de primera instancia que, en la audiencia de estilo, de dieciséis de octubre último, de oficio se declaró absolutamente incompetente para conocer del asunto materia de estos antecedentes.

Explica que dedujo reclamación judicial en procedimiento laboral en contra de las resoluciones administrativas que indica, dictadas por la Dirección Regional del Trabajo Santiago Oriente, que rechazaron su solicitud de autorización de sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo, declarándose incompetente el tribunal de primera instancia para conocer de tal pretensión, resolución que apelada, fue confirmada por los jueces recurridos con falta y abuso grave, al resolver en contra del principio constitucional de revisión judicial de los actos de la Administración y del principio de tutela judicial efectiva.

Solicita, en definitiva, se acoja el recurso por haberse incurrido en faltas o abusos graves en la dictación de la resolución que se impugna, adoptando las medidas necesarias para reparar las faltas o abusos incurridos.

Segundo: Que, al evacuar el informe de rigor, los jueces ya mencionados señalan no haber incurrido en las faltas o abusos graves imputados, al coincidir con lo resuelto en primera instancia, estimando correcta la interpretación normativa efectuada por dicho tribunal, lo que no amerita corrección disciplinaria.

Tercero: Que el recurso de queja se encuentra contemplado en el Título XVI del Código Orgánico de Tribunales, que trata "De la jurisdicción disciplinaria y de la inspección y vigilancia de los servicios judiciales", y está reglamentado en su párrafo primero que lleva el epígrafe de "Las facultades disciplinarias", el cual, conforme lo dispone el artículo 545 del cuerpo legal citado, procede sólo cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves.



Cuarto: Que de estos antecedentes, y de aquellos que aparecen en el sistema computacional, correspondientes a la causa Rol Ingreso I-383-2019 ya referida, y de su apelación, ingresada a la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol 2987-2019, constan los siguientes hechos:

a) El recurrente dedujo reclamación en contra de las resoluciones N°643, 644 y 645 de 31 de julio de 2019 dictadas por la Dirección Regional del Trabajo, que rechazaron sendas peticiones de autorización de sistema excepcional de distribución de jornada de trabajo y descansos para las faenas que indica. Pide concretamente, que se acoja su reclamación y que se dejen sin efecto dichas actuaciones, *“disponiendo que la reclamada deberá pronunciarse sobre las solicitudes formuladas por mi representada en forma debidamente fundada a partir de los antecedentes disponibles en el procedimiento administrativo”*.

b) El tribunal de primera instancia, con fecha dieciséis de octubre de 2019, en la audiencia de rigor, llamó a las partes a discutir respecto la competencia del tribunal, para luego, de oficio, declararse absolutamente incompetente, señalando para ello, que tiene presente el tenor del petitorio, en cuanto no solicita al tribunal un pronunciamiento sobre las peticiones desestimadas por los actos impugnados, sino que pide un nuevo pronunciamiento del órgano administrador, lo que a su juicio es improcedente. En efecto, señala que la norma que dirime el asunto, es el artículo 420 e) del Código del Trabajo, la cual otorga competencia a los tribunales del trabajo sólo respecto las reclamaciones que procedan, desde que existen algunas cuya competencia no le corresponde a los tribunales del trabajo, como sucede en la especie, por cuanto el artículo 504 del mismo texto no es una norma de competencia, sino de determinación de procedimiento, por lo que, siendo impropia, además, la petición efectuada al tribunal, se declaró incompetente, pronunciamiento que fue confirmando sin modificaciones por el tribunal impugnado.

Quinto: Que, en relación a las competencias que le corresponden a los Juzgados de Letras del Trabajo, estas se encuentran determinadas por el artículo 420 del estatuto del ramo, el cual, en su literal e), refiere *“las reclamaciones que procedan contra resoluciones dictadas por autoridades administrativas en materias laborales, previsionales o de seguridad social”*

Por su parte, el Título II del Libro V del Código del Trabajo, regula los procedimientos de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, consagrando su artículo 503, aquellas destinadas a impugnar las que impongan



multas por infracciones a la legislación laboral y seguridad social. A su vez, el artículo 504 del mismo texto, se refiere a las reclamaciones contra resoluciones distintas de la multa administrativa –como sucede en la especie– o de la que se pronuncie sobre una reconsideración de una de ellas, estableciendo la procedencia del juicio monitorio como fórmula procesal para conocer judicialmente de ellas.

Sexto: Que, atento a la configuración legislativa del sistema de impugnación de decisiones administrativas, aparece que acudir al concepto de incompetencia del tribunal, como hacen los jueces recurridos, configura un obstáculo impropio para el recurrente de acceder a la tutela efectiva de sus derechos, coartando la posibilidad de que un tribunal especial, se pronuncie, en el fondo, sobre una disputa que se encuentra dentro de la esfera de su conocimiento conforme fluye del literal e) de artículo 420 del Estatuto del Trabajo, lesionando el derecho de igualdad y debido proceso que obliga al Estado de Chile a garantizar el acceso efectivo a la justicia de todos sus habitantes.

Séptimo: Que tal error configura sin duda una falta grave, desde que impide el acceso al sistema judicial, teniendo en consideración el derecho de las personas a acceder libremente a un tribunal de justicia para la protección de sus derechos. Tal basamento, que la doctrina denomina como derecho a la tutela judicial efectiva, se constituye como fundamento esencial de todo Estado de Derecho, y se encuentra garantizado mediante el numeral 3º del artículo 19 de la

Constitución Política de la República, al consagrar la prerrogativa universal de igual protección de la ley, el derecho a la defensa jurídica, el derecho a ser juzgado por el juez natural, y el derecho a un justo y racional procedimiento, garantía que, además, encuentra como contrapartida orgánica, los principios rectores de la actividad jurisdiccional consagrados en el artículo 76 del texto constitucional, en especial el de inexcusabilidad, que impone a los jueces el deber imperativo de otorgar un pronunciamiento de mérito sobre la controversia que legalmente se le plantee, sin poder excusarse de hacerlo.

Octavo: Que, de este modo, toda interpretación, o yerro que limite de alguna manera el acceso a la posibilidad de obtención de un pronunciamiento judicial que adjudique un derecho dubitado, aparece despojada de la razonabilidad y justificación que precisaría para ser aceptada como admisible a la luz de lo dispuesto en el N° 26º del artículo 19 de la Carta Fundamental, máxime en un contexto de excepcional sensibilidad e importancia, como el del derecho del



trabajo, de modo que se hace menester corregir por esta especial vía la equivocación acusada, desde que configura una falta de la entidad suficiente para acoger el presente recurso.

Por estas consideraciones y normas legales citadas, **se acoge** el recurso de queja, y se deja sin efecto la resolución de dos de diciembre último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago, en cuanto confirmó la decisión por la cual el tribunal de primer grado se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, la que se revoca, y, en su lugar se declara que dicho tribunal es competente para conocer de la reclamación planteada, debiendo fijarse la audiencia pertinente, para la continuación del proceso incoado.

Acordado con el **voto en contra** de la ministra señora Muñoz y de la abogada integrante señora Etcheberry, quienes fueron de opinión de rechazar el recurso de queja, en virtud de los siguientes fundamentos:

1° Que, conforme se expresó, el recurso de queja corresponde a un arbitrio que emana de las facultades disciplinarias de esta Corte, y, por lo mismo, solamente procede cuando en la resolución que lo motiva se haya incurrido en falta o abuso constituidos por errores u omisiones, manifiestos y graves

2° Que, en el presente caso, el mérito de los antecedentes no permite concluir que los jueces recurridos –al decidir como lo hicieron– hayan incurrido en alguna de las conductas que la ley reprueba y que sea necesario reprimir y enmendar mediante el ejercicio de las atribuciones disciplinarias de esta Corte.

En efecto, el recurso gira en torno a la interpretación que hicieron de los artículos 420, 503 y 504 del Código del Trabajo, que reglan la reclamación judicial, en relación con la posibilidad de impugnar judicialmente la decisión administrativa que se indica, concluyendo que tal reclamación judicial, atendidas, además, las deficiencias de su petitorio, no es susceptible de conocer en sede laboral, la que deviene en incompetente.

3° Que, al respecto, cabe señalar que, como ha dicho reiteradamente este tribunal, el proceso de interpretación de la ley que llevan a cabo los juzgadores en cumplimiento de su cometido no puede ser revisado por la vía del recurso de queja, porque constituye una labor fundamental, propia y privativa de aquellos, salvo que se constate una violación evidente y manifiesta en dicha actividad, que por su entidad y arbitrariedad, configure una falta o abuso que deba ser enmendada, cuestión que en la especie no concurre, por cuanto se limitaron a argumentar, arribando a conclusiones jurídicas que se enmarcan dentro de los



criterios de racionalidad propios del ejercicio de la jurisdicción, constituyendo el presente arbitrio, en definitiva, una mera expresión de la disconformidad del recurrente, que, como se ha dicho, no es controlable por esta vía.

Regístrese y agréguese copia autorizada de la presente resolución a los antecedentes tenidos a la vista, los que deberán devolverse en su oportunidad; hecho, archívese.

N° 36.344-19



Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Ricardo Blanco H., Andrea Maria Muñoz S., Mauricio Alonso Silva C., María Angélica Cecilia Repetto G. y Abogada Integrante Leonor Etcheberry C. Santiago, cinco de febrero de dos mil veinte.

En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinte, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

